



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2666/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2666/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición que el Sujeto Obligado se pronunciara sobre la ampliación de plazo de la solicitud con folio 092074224000630 con número de oficio ACM/DESPyAI/208/2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Confirmar, Fundamentación, Motivación, Ampliación, Plazo, Pronunciamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2666/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2666/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2666/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074224000793**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000630 con número de oficio ACM/DESPyAI/208/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada.
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticuatro de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ACM/UT/2748/2024**, de veinticuatro de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle:

Se adjunta al presente el oficio **ACM/DESPyAI/248/2024** emitido por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos; mediante el cual encontrará la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículo 7, letra D de la **Constitución Política de la Ciudad de México**; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición los siguientes datos de contacto, en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información; **domicilio: Av. Juárez esq. Av. México, s/n, edificio principal, Colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México; número telefónico: 55 58 14 11 00, extensión 2612; correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx**

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ACM/DESPyAI/248/2024**, de veintitrés de mayo, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta:

Se informa que este sujeto obligado atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, opto por realizar la ampliación correspondiente a efecto de garantizarle su derecho a recibir información pública requerida, con la certeza de que para brindarle la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Alcaldía atendiendo en todo momento a los principios antes mencionados.

Por lo cual el periodo de búsqueda es amplio y los términos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información, asimismo de ser el caso, después del análisis de información solicitada cabría la posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, se estimó acertado que el área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial y

en consecuencia, la elaboración de las versiones públicas correspondientes y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención.

Por lo anterior, toda vez que la ampliación del plazo de respuesta, es una prerrogativa concedida por la Ley de la materia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que se llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través del correo electrónico oficial, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

De su oficio la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias.

Sin observar lo establecido en el CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.
[...][Sic.]

IV. Turno. El cinco de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2666/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diez de junio, con base en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia se previno a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquel en que se notifique el acuerdo de prevención **aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deben ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar su requerimiento original.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

VI. Desahogo de prevención. El trece de junio, la parte recurrente desahoga la prevención a través del correo oficial de esta ponencia, en los términos siguientes:

[...]

En atención a la prevención realizada en el expediente que nos ocupa, le informo que **el agravio de mi inconformidad recae en lo establecido en el artículo 234 fracción XII "La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,"** ya que como se menciona en su análisis realizado por esa ponencia " *... sujeto obligado en su respuesta le informó los motivos y/o razones por los cuales consideró necesario ampliar el plazo... la administración pública no solo es **considerar hacer o no hacer ciertos actos administrativos**, pues como se establece en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, una de sus elementos y requisitos de validez de los **actos***

administrativos, son como lo marca su artículo 6 fracción VIII, que a la letra dice que deberá: "Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;" lo cual no existió en la respuesta otorgada pues solo se pronunciaron en supuestos, sin fundamentar en ningún momento sobre que acto administrativo se realizó la ampliación.

Agradeciendo su atención, quedo de usted

[...][Sic.]

VIII. Admisión. El dieciocho de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

IX. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ACM/UT/3789/2024**, de fecha veintiséis de mayo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 fracción XVLL, 92, 93 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; y en atención a su notificación, ingresada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, mediante el **Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados**, el día 20 de junio de 2024, mediante el cual se notifica la interposición del **Recurso de Revisión**, radicado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2666/2024**, tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Av. Juárez, esquina Av. México s/n Edificio Principal, primer piso, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, C.P. 05000, así como el correo electrónico Institucional jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx; y en cumplimiento al requerimiento solicitado dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho recurso; derivado de la solicitud de Información Pública registrada bajo el folio número **092074224000793**, en la que solicita la siguiente información:

“Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000630 con número de oficio ACM/DESPyAI/208/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada.” (SIC)

Para lo cual, se otorga un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación para manifestar alegatos y pruebas al respecto, respetosamente ante usted, comparezco para exponer lo siguiente:

HECHOS

Que con fecha **13 de mayo del 2024**, este sujeto obligado recibió una solicitud de información pública a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, registrada bajo el folio número **092074224000793**; en donde solicita la siguiente información:

“Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000630 con número de oficio ACM/DESPYA/208/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada.” (SIC)

Que con fecha 24 de mayo del 2024, se emito la respuesta a la solicitud de origen mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual queda asentado en las constancias que obran en autos.

Que con fecha 18 de junio del 2024, se interpuso el presente medio de impugnación, estableciendo el hoy recurrente los siguientes alegatos:

“De su oficio la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias. Sin observar lo establecido en el CRITERIO 01/24: Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento. De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

Se anexa al presente el oficio **ACM/DESPYA/299/2024** emitido por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos; mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Lo anterior, debidamente fundamentado en el siguiente capítulo de:

DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

D. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.

En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de cuentas.

Artículo 3. El derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.

Artículo 196. Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación de un servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efecto de notificaciones.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal la contestación al Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2666/2024**, derivado de la solicitud de información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio **092074224000793**.

SEGUNDO. Tenerme por admitidas todas y cada una de las pruebas, así como los razonamientos jurídicos; los cuales sirvan para desvirtuar los hechos que el hoy recurrente establece.

TERCERO. Es deseo de este sujeto obligado manifestar la voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

CUARTO. En su momento sirva emitir la resolución dentro del presente expediente, dictando las medidas de no responsabilidad de esta Unidad de Transparencia y de los servidores públicos que intervinieron en la contestación en su momento, toda vez que se actuó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ACM/DESPyAI/299/2024**, de veintiuno de junio, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión con expediente INFOCDMX/RR.IP.2666/2024, del cual solicita se formulen los razonamientos lógico jurídicos que fundamenten la respuesta otorgada, emitida a la solicitud de información pública ingresada a través de la plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 092074224000793, de fecha 19 de Junio del presente año, enviada a esta Dirección Ejecutiva, mediante la cual se requiere la siguiente información:

Pregunta:

"Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000630 con número de oficio ACM/DESPyAI/208/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada." (SIC)

Respuesta:

Del análisis de la solicitud, este sujeto obligado le hizo de su conocimiento que para atender a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, se optó por la ampliar el término correspondiente a efecto de garantizar su derecho a recibir la información pública requerida, con la certeza de que para brindar la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Alcaldía, obedeciendo en todo momento a los principios antes mencionados, por lo cual el periodo de búsqueda es amplio y los tiempos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información.

Asimismo, de ser el caso, después del análisis de la información solicitada cabría la posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, se estimó acertado que el

área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial y en consecuencia, la elaboración de las versiones Públicas correspondientes y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención.

Por lo anterior, toda vez que la ampliación del plazo para brindar respuesta, es una prerrogativa concedida por la Ley de la materia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que se llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención.

Ahora bien la hoy recurrente en el apartado "puntos petitorios" manifiesta que ***"la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, no precisa de que manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas, afirma que la atención implica la ampliación de los plazos, sin embargo no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar efectivamente puede tender mi pretensión, máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información"***.

De lo anterior, me permito responder cada una de sus manifestaciones inexistentes, es evidente que la hoy recurrente no está siendo **congruente** con su solicitud y las razones de su inconformidad, toda vez que del análisis de lo solicitado *"Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000630 con número de oficio ACM/DESPyAI/208/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada"*, su requerimiento es específico solicita se le informe **porque se llevó a cabo la ampliación de plazo de atención la solicitud mencionada**, sin embargo, en sus puntos petitorios, *menciona que no hubo exhaustividad*, es importante mencionar que la exhaustividad significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo cual como esta evidenciado en la respuesta previamente citada, se le informo puntualmente la razón de la ampliación fundando y motivando las razones de dicho acto, también menciona *que no se precisa de qué manera obran los archivos en los registros correspondientes*, dicha manifestación no tiene sustento alguno toda vez que solicito, se le informe la razón de la ampliación, por lo cual se desconoce a que se refiere con informar *de qué manera obran los archivos en los registros correspondientes*, menciona no tener congruencia con lo solicitado, **criterio que es importante atender**, toda vez que como se aprecia del simple análisis de la respuesta brindada, se le dio puntual, exhaustiva y congruentemente atención a todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud, pronunciándonos (como lo solicito) sobre la ampliación llevada a cabo, por lo cual dichas manifestaciones, no son ciertas toda vez que como se aprecia en el oficio **ACM/DESPyAI/208/2024** la ampliación está fundamentada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212, segundo párrafo, de la Ley de la materia, asimismo, se le informo que toda vez que la ampliación del plazo de respuesta, es una prerrogativa concedida por la Ley, para que los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que se llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contuviera los elementos necesarios para otorgar una mejor atención, finalmente menciona que se debe hacer *una declaratoria de inexistencia*, argumento aún más carente de veracidad debido a que la información se le otorgó, por lo cual se desconoce a que se refiere con dicha petición, ya que respecto de su cuestionamiento original esta Dirección, dio atención plena a todos y cada uno de los puntos solicitados, por lo cual su argumento no debería ser tomado en cuenta debido a que es notorio que no nos encontramos en ningún supuesto establecido por la norma para llevar a cabo dicha declaratoria.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **ACM/DESPyAI/208/2024**, de fecha ocho de mayo, signado por el Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio **092074224000630**, me permito dar respuesta a su petición.

Texto de la solicitud:

“Conforme al 5to. Informe de Gobierno del Alcalde de Cuajimalpa solicito que me informe y proporcione la documentación de donde se encuentran asignadas (en que colonias) las 420 patrullas.” (SIC).

Respuesta:

Al respecto me permito requerir por su amable conducto se informe al solicitante la ampliación de la solicitud que nos ocupa, en función de la complejidad de esta, para proporcionar una mejor respuesta.

Lo anterior de conformidad con el artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

X. Cierre. El cinco de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro,

por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074224000793**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000630 con número de oficio ACM/DESPyAI/208/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada	Informó que optó por realizar la ampliación del plazo a efecto de garantizar el derecho a recibir información pública requerida, con la certeza de que, para brindar la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Alcaldía atendiendo en todo momento a los principios antes mencionados. En ese sentido, indicó que el periodo de búsqueda se amplió y los términos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información, asimismo, refirió que, de ser el caso, después del análisis de información solicitada cabría la	La falta de fundamentación y motivación , ya que, el Sujeto Obligado no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisó de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender “mi pretensión”, máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información y sin observar lo establecido en

	posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, estimó acertado que el área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención. Por lo anterior, señaló que toda vez que la ampliación del plazo de respuesta es una prerrogativa concedida por la Ley de Transparencia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención.	el "CRITERIO 01/24 Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento".
--	--	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000630 con número de oficio ACM/DESPyAI/208/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada	Informó que optó por realizar la ampliación del plazo a efecto de garantizar el derecho a recibir información pública requerida, con la certeza de que, para brindar la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Alcaldía atendiendo en todo momento a los principios antes mencionados. En ese sentido, indicó que el periodo de búsqueda se amplió y los términos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información, asimismo, refirió que, de ser el caso, después del análisis de información solicitada cabría la posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, estimó acertado que el área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene

	información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención. Por lo anterior, señaló que toda vez que la ampliación del plazo de respuesta es una prerrogativa concedida por la Ley de Transparencia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que llevó a cabo dicha ampliación teniendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención.
--	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,

con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, en primer lugar, se advirtió que la unidad administrativa que atendió es la competente, ya que, fue la que solicitó la ampliación del plazo en la diversa solicitud con número de folio 092074224000630, como se muestra a continuación:




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
ASUNTOS INTERNOS



Ciudad de México, a 08 de Mayo del 2024.
No. de Oficio: ACM/DESPyAI/208/2024.

LIC. LITZÍN GARCÍA CASTELÁN
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de Folio **092074224000630**, me permito dar respuesta a su petición.

Texto de la solicitud:

"Conforme al 5to. Informe de Gobierno del Alcalde de Cuajimalpa solicito que me informe y proporcione la documentación de donde se encuentran asignadas (en que colonias) las 420 patrullas." (SIC).

Respuesta:

Al respecto me permito requerir por su amable conducto se informe al solicitante la ampliación de la solicitud que nos ocupa, en función de la complejidad de esta, para proporcionar una mejor respuesta.

Lo anterior de conformidad con el artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

RESPETUOSAMENTE



C. MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y ASUNTOS INTERNOS
Dirección Ejecutiva
de Seguridad Ciudadana
y Asuntos Internos



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Nombre: Lu-3
Fecha: 08/05/24
Firma: 11:50

c.p.p. Expediente.

En ese sentido, la **Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública** se pronunció sobre dicha ampliación objeto de la solicitud que ahora nos ocupa, realizando las

aclaraciones que estimó pertinentes, es decir, **se pronunció como lo solicitó la parte recurrente, acto que este Instituto considera satisface a lo solicitado.**

Frente a ello, si bien, **la parte recurrente** señaló que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, ello lo **manifestó en función del trámite que dio el Sujeto Obligado a la diversa solicitud, ya que, mediante la interposición de este recurso de revisión intenta agravarse de gestiones realizadas que no se relacionan con las emitidas en la solicitud que nos ocupa**, como que la autoridad no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente podía atender su pretensión y que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información.

Sobre el particular, cabe precisar que cada solicitud cuenta con su procedimiento de recurso de revisión, por lo que, si la parte recurrente no estuvo conforme con la ampliación del plazo emitida en la diversa solicitud pudo hacerlo valer en su momento con la presentación de un recurso de revisión, pues el análisis de la presente resolución se centró en analizar la respuesta dada a la solicitud de nuestro estudio con número de folio **092074224000793** y del trámite dado a esta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese notificado una ampliación del plazo, corroborándose así que la ampliación de la que se duele la parte recurrente es sobre otra solicitud, resultando así **infundado el medio de impugnación.**

Por tanto, **el Sujeto Obligado atendió la solicitud bajo el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Es así como este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.